

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No.

RAD: 2021--00219-00

Luego de corrido el traslado de rigor conforme lo indica el artículo 425 del Código General del Proceso, al despacho ha pasado el presente asunto para decidir sobre la solicitud elevada por el doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO en su condición de Curador Ad-litem del ejecutado GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CARDEÑO.

Efectivamente se tiene que según el título ejecutivo aportado, más concretamente la Escritura Publica No. 734, fechada el 28 de Noviembre de 2019, otorgada en la Notaria Única de Segovia<sup>1</sup>, RUTH IRENE BELTRAN DIAZ y GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CARDEÑO se constituyeron en deudoras de LILIANA MARCELA CASTRO BONILLA en una cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), los cuales se comprometían a devolver en un plazo de un (1) año a partir de la fecha de constitución de hipoteca (CLAUSULA PRIMERA), coligiéndose sin dubitación alguna que el término del plazo fenecía el 28 de Noviembre de 2020, deducción derivada del mismo libelo introductorio.

Igualmente, en la CLALUSULA SEGUNDA se acuerda que, durante el plazo pactado para el pago del mutuo o préstamo de consumo, reconocen y pagan a su acreedora jun interés equivalente a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, constituyendo para garantía de lo anterior Hipoteca de Primer grado

---

<sup>1</sup> Fol. 4

sobre un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-0017106 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Que en la CLAUSULA QUINTA se acuerda que en caso de que haya lugar a demanda, por incumplimiento del pago de la suma y de sus intereses, las costas procesales y los honorarios del profesional que adelante el proceso de rigor, serán de su cargo, renunciando desde ahora a oponerse a la respectiva demanda. En este último supuesto, **se causarán intereses de mora, a la tasa del 1% mensual, hasta la terminación del proceso (resaltado del juzgado)**

Que efectivamente revisado las pretensiones incoadas, se deprecia se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000.00 moneda corriente por concepto de capital, más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la superfinanciera y los moratorios desde el 29 de Diciembre de 2020 hasta la terminación del proceso, liquidados y aumentados en una y media vez, el intereses bancario corriente.

El artículo 1495 del Código Civil define el Contrato como el acto por el cual una parte se obliga para con otra persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa, pudiendo existir pluralidad de personas en cada extremo, al paso que el nomenclado 1502 exige para la validez del acuerdo de voluntad la capacidad, el consentimiento exento de vicio, objeto y causa lícitos.

A su turno el artículo 1602 de la misma codificación sustantiva acota respecto de la ley contractual, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causa legales, y que, conocida

claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras (art. 1618).

De lo anterior tenemos que para el caso concreto, esto es, sobre los intereses moratorios derivados del incumplimiento del pago de la suma de \$6.000.000.00 moneda corriente, con garantía real, no se puede aplicar el contenido del artículo 884 del Código de Comercio, que acota lo siguiente: *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente, atestando seguidamente que en caso de no pactarse los moratorios, este será el equivalente a una y media veces el bancario corriente, por voluntad de las partes.*

Pues como se indicó anteriormente, al devenir el contrato de mutuo de un acuerdo de voluntades, expresado y consignado en un título escriturario, los intervinientes deben estarse a lo allí estipulado, fue su determinación, voluntad, intención, acordar dichas cláusulas, reiterando esa determinación, primeramente, en un acuerdo previo y luego mediante la suscripción del título escriturario, frente al Notario del Circuito de Segovia, quien da fe de ello.

De ello se deriva que lo consignado allí, solo puede ser modificado en la misma forma y por quienes en ella intervinieron, por cuanto, es ley para las partes, no facultando como en el caso de autos a la acreedora a pedir el pago de intereses moratorios a la una vez y media establecida por la Superfinanciera por cuando ello no se acordó y en segundo término, tiene aplicación esa nomenclado 884 del Código de Comercio cuando no se estipula.

De lo anterior tenemos que le asiste razón al Curador en sentido de que, los intereses que MORATORIOS se deben ordenar pagar por los demandados respecto de la suma de \$6.000.000.00 son al 1% mensual desde la fecha en que se incurrió en mora, más concretamente desde el 29 de Diciembre de 2020, tal como se estableció en la CLUSULA QUINTA.

Por lo anterior expuesto, el despacho **RESUELVE**

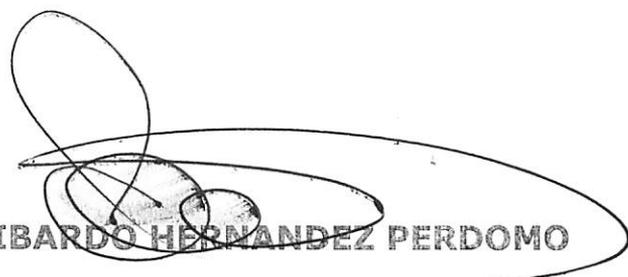
1º.- ACEPTAR la reducción de intereses moratorios deprecados por el Curador AD-litem del ejecutado GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CARDEÑO, por lo indicado en precedencia.

2º.- MODIFICAR por ende el LITERAL A, párrafo 2º.- en el sentido de ordenar a los ejecutados pagar los intereses moratorios, liquidados al 1% mensual sobre la suma de \$6.000.000.00 como capital, desde el 29 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3i.- SIN COSAS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 113  
FIJADO HOY 30 DE Octubre  
DE 2023 A LAS 8 A.M.  
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIQUIA  
SECRETARIO